



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	03

EXP. N.º 02359-2012-PA/TC  
LORETO  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gobierno Regional de Loreto contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 107, su fecha 29 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de junio de 2011, la Procuradora Pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 3, de fecha 18 de abril de 2011, recaída en el Expediente N.º 514-2007-17-1903-JR-CI-01, seguido por doña Yazmin Jarzhiña Mera Chávez sobre acción contencioso administrativa, en el extremo que dispone la reposición de la referida ciudadana como servidora pública contratada dentro del régimen del Decreto Legislativo N.º 276; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución disponiendo la reposición laboral dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057. Alega la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Sostiene que la resolución judicial cuestionada no se encuentra debidamente motivada debido a que se pretende reincorporar a doña Yazmin Jarzhiña Mera Chávez como servidora bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, régimen que no corresponde aplicarse en su caso, desconociendo la constitucionalidad y vigencia del Decreto Legislativo N.º 1057; más aún cuando la sentencia de primera instancia del referido proceso contencioso administrativo no señala ni ordena que se reincorpore a la referida ciudadana bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, y el numeral 9.1 de la Ley de Presupuesto para el año 2011 prohíbe el ingreso de personal al sector público por contratos de servicios personales o nombramiento.

2. Que el Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 17 de junio de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en una articulación procesal destinada a extender el debate de un proceso anterior. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004

EXP. N.º 02359-2012-PA/TC  
LORETO  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

hechos y el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, dado que la resolución apelada ha sido debidamente motivada por el *a quo* y ha expresado y dado las razones del por qué toma su decisión, sustentándola en un razonamiento lógico jurídico y apreciando los hechos en el caso concreto.

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado, en constante y reiterada jurisprudencia, que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CPConst.”* (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).
4. Que, asimismo, este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. Que, en el presente caso, se advierte de autos que lo que la Procuradora recurrente pretende cuestionar vienen a ser los actos de ejecución de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2008, emitida en el Expediente N.º 514-2007-17-1903-JR-CI-01 por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 17), en el proceso contencioso administrativo seguido por doña Yazmin Jarzhiña Mera Chávez contra el Gobierno Regional de Loreto; en efecto, ello se evidencia en el hecho de plantear en su demanda de amparo una interpretación particular sobre la forma de ejecución de la reposición laboral que le correspondería a la citada ciudadana, pues, a su parecer, dicha reposición debería efectuarse bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, y no en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276; alegato que no hace más que demostrar su disconformidad con lo decidido en la referida sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada, y de la que no se aprecia que vulnere los derechos invocados, más aún cuando a la fecha del despido de la referida ciudadana —esto es, al 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02359-2012-PA/TC  
LORETO  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

diciembre de 2006, f. 15 y 18 revés—, no se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que su invocación en la fase de ejecución resulta impertinente.

6. Que, en consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la Procuradora recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

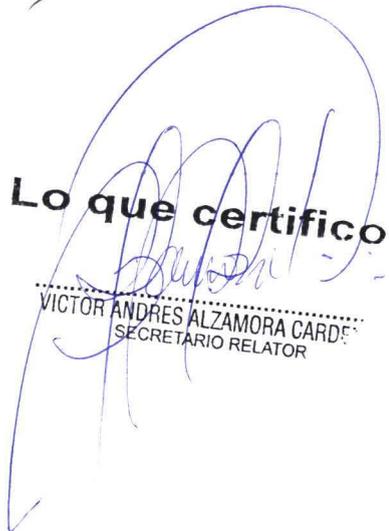
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDONA  
SECRETARIO RELATOR